



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 N° 22-51 Sexto Piso Edificio Gentium Tel. No 2754780 Ext 2076 -2077

Sincelejo, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2019-00025-00
DEMANDANTE: JOSE ALEXANDER OROZCO TABARES
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA - ARMADA NACIONAL

1. ANTECEDENTES

Vista la nota secretarial que antecede, se encuentra pendiente por resolver reforma de demanda presentada por la parte demandante visible a folios 163 y siguientes del plenario.

2. CONSIDERACIONES

(i) De la Reforma de la Demanda: En lo relacionado con la posibilidad de reformar la demanda, su alcance y término para hacerlo, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Sobre el particular, la doctrina especializada ha puntualizado que la presentación de la demanda no vincula definitivamente al demandante y que está permitido a la parte actora aunque con ciertas limitaciones modificar la demanda inicial siempre que no sustituya con ellas a la totalidad de las personas demandantes o demandadas, o que cambien completamente las pretensiones formuladas en la demanda inicial, pues ya no estaríamos ante una reforma si no ante una nueva demanda. ¹

Por tanto, como quiera que el escrito de reforma de la demanda cumple con los requisitos legales y fue presentado oportunamente, es decir, antes del vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda,² se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, se, RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes y demás intervinientes en los términos del artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término de 15 días para que se pronuncien al respecto.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy _____ de _____ de 2019, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

¹ LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil* - Parte General, Tomo I, 11 Edición. Ed. Dupré.

² A la fecha no ha comenzado el término de traslado.